



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de resolución de contrato.
Radicado:	23001310300420230022000
Demandante(s):	CLÍMACO LEÓN BENÍTEZ PADILLA Y OTROS
Demandado(s):	INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S.

CLÍMACO LEÓN BENÍTEZ PADILLA identificado con c.c. 6.856.406, SONIA DEL CARMEN BENÍTEZ LÓPEZ identificada con c.c. 50.897.175, MARLIS DEL CARMEN BENÍTEZ LÓPEZ, identificada con c.c. 34.557.232 y LEIDIS MARÍA BENÍTEZ LÓPEZ identificada con C.C. 50.906.37, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Mateo Jaramillo Metaute, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.503.783 y tarjeta profesional N° 350.164 del C. S. de la J, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.145.349-6, representada legalmente por Albeiro Andrés Martínez Gómez.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos de la demanda.

En primero lugar, en el acápite de pretensiones, la del numeral SEXTO, no cumple con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en tanto no se expresa con precisión y claridad el monto de la pretensión de carácter condenatorio.

En segundo lugar, el artículo 206 del C.G.P. dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, igualmente dispone la norma que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de daños extrapatrimoniales. En el acápite numero VI de la demanda, denominado “CUANTIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO” se confunde la determinación de la cuantía con la estimación bajo juramento de los perjuicios materiales pretendidos, incluyendo además el monto de los perjuicio extrapatrimoniales.

Corolario de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, y le concederá el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsane los yerros formales antes anotados, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987e10a1507484f8ab31dcefb09a8df9ff098c4f72df2285593a5ab615a2180**

Documento generado en 08/11/2023 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>